



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente **1280/2019** relativo al **Juicio Único Civil (Pérdida de la Patria Potestad, Custodia y Alimentos Definitivos y Retroactivos)**, promovido por ***** en contra de *****, para dictar la sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Esta Autoridad es competente para conocer del presente negocio, al actualizarse la hipótesis que refieren los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil.

Se sostiene, además, competencia por razón de materia y grado, de acuerdo a los artículos 2º, 35, 38 y 40 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

II. ANÁLISIS DE LA VÍA

La vía Única Civil es procedente, en virtud que la acción ejercida por la actora, no está sujeta a procedimiento especial previsto por el título Décimo Primero del Código Procesal Civil.

III. FIJACIÓN DE LA LITIS

***** reclamó de ***** las siguientes prestaciones:

a) *Fijación y aseguramiento de **ALIMENTOS PROVISIONALES** a favor de mi menor hijo ******

b) *Por medio de sentencia definitiva la fijación y aseguramiento de **ALIMENTOS DEFINITIVOS** a favor de mi menor hijo ******

c) *El pago de **ALIMENTOS RETROACTIVOS** desde el nacimiento de nuestro menor hijo.*

d) *La pérdida de la patria potestad que ejerce el ahora demandado sobre nuestro menor hijo ******

e) *La Guarda y la Custodia provisional y definitiva de mi menor hijo ***** a favor de la que suscribe.*

f) *El pago de gastos y costas del juicio.”*

***** no dio contestación oportuna a la demanda interpuesta en su contra, pese haber sido notificado

y emplazado personalmente en su domicilio laboral (**fojas 309 a 319**).

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con la demanda se acompañaron algunos medios de convicción como lo son:

Documental, que consiste en el atestado expedido por el Registro Civil, el cual obra en el sumario a foja nueve y que merece pleno valor en términos de los artículos 281 y 341 del Código Procesal Civil, pues acredita que el uno de agosto de dos mil cinco, nació en esta ciudad, el adolescente de entidad reservada *****, quedando asentado como nombre de sus padres a ***** e *****.

Documentales, consistentes en unas **copias certificadas** visibles a fojas once a ciento ochenta y ocho de los autos, que en términos de los artículos 245, 341 y 351 Código Procesal Civil, acreditan lo siguiente:

- Inicialmente, en el expediente *****/**** del índice de este juzgado, la señora ***** reclamó el pago de las siguientes prestaciones:

*“a) Que judicialmente sea declarada la existencia de la relación Paterno - Filial entre el demandado ***** y el menor de nombre ****.*

*b) El reconocimiento que deba hacer el demandado ***** de su paternidad a favor de nuestro menor hijo ****.*

*c) La inscripción que se haga ante el registro civil del atestado de nacimiento relativo al reconocimiento que se haga de la existencia de la relación Paterno - Filial sobre el menor ****.*

d) Por el pago de gastos y costas del juicio.”

- Una vez que fue radicado el expediente en mención, en términos del proveído de diecinueve de mayo de dos mil nueve, se ordenó girar exhorto al Juez competente del municipio de ***** para que emplazara al demandado en mención; sin embargo, dicha autoridad se declaró incompetente, dado que el domicilio que fuera referido para tal efecto, no se ubicaba en la jurisdicción de dicho juzgador.

En consecuencia, se ordenó girar un nuevo exhorto al titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia del municipio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de ***** , ***** a efecto de realizar dicha actuación judicial, no obstante, tal diligencia fue razonada por el notificador de aquella adscripción, pues pese a las medidas de cercioramiento que éste efectuara, no fue posible localizar al justiciable en mención; por ende, se ordenó emplazarlo en su domicilio laboral, lo cual aconteció el veinte de febrero del año dos mil doce.

- Luego de ello, en auto de veintinueve de marzo de dos mil doce se decretó la rebeldía de demandado y se abrió el juicio a pruebas por un plazo de seis días, admitiéndose entre ellas, la prueba pericial en genética y por tanto, en términos de los artículos 307-A y 307-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se apercibió al señor ***** para que en caso de ser omiso en expresar su deseo de permitir o recabar aquellas muestras pertinentes en un plazo de tres días hábiles, se decretaría una presunción en su contra.

De ahí, que en diligencia de cuatro de julio de dos mil doce, además de desahogarse las pruebas pertinentes, o en su caso, declararse desiertas, se decretó la presunción de indicio emergente en contra del señor ***** derivado de su negativa a someterse a la prueba pericial en genética molecular.

- Después, en marzo de dos mil diecinueve y en términos del artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, fue escuchado el menor de edad ***** con acompañamiento de la agente del ministerio público, la tutriz especial y la experta en psicología adscrita a Poder Judicial del Estado.

- Dado lo anterior, en quince de marzo de dos mil diecinueve esta autoridad dictó sentencia definitiva, en la que se estimó procedente la prestación que fuera reclamada por la parte actora, ordenando pues, ratificar el atestado de

nacimiento del menor de edad en mención, para efecto que se asentara el nombre del adolescente en cita, con la adhesión del apellido paterno correspondiente, quedando asentado como *****, e incorporando en dicha acta el nombre del demandado y los padres de éste.

- Por último, en cuatro de abril de dos mil diecinueve se decretó la ejecutoria de dicha resolución, en términos de los artículos 375 fracción II y 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ordenándose girar el oficio correspondiente a la Dirección del Registro Civil en el Estado.

Cabe destacar que tales constancias quedan robustecidas o corroboradas en términos de los numerales 240 y 281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues ello se evidencia con las actuaciones judiciales del expediente original ***/*****, al tener dicho cuaderno principal a la vista.

Asimismo, a ***** le fueron admitidas la prueba **presuncional**, así como la **instrumental de actuaciones**, las que se valoran conforme a los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, no se soslaya que igualmente se le admitieron como medios de convicción, las pruebas **confesional**, así como **documentales en vía de informe** a cargo de diversas instituciones gubernamentales, sin embargo, fue en diligencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte (**fojas 272 a 277**) que en términos del artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, que se declaró la deserción de las mismas, ante la falta del impulso procesal por parte de la actora.

No obstante, tomando en consideración la naturaleza de las prestaciones que solicita la parte actora y de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero del artículo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, así como el principio del “interés superior del menor” que proclama el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el titular de este juzgado ordenó recabar diversos elementos de convicción de forma oficiosa, a efecto de resolver el asunto que nos ocupa, de ahí que en términos del artículo 242 del código adjetivo en mención se recibieron múltiples informes emitidos por diversas entidades públicas, los cuales se describen a continuación:

- La Jefa del Departamento de Embargos del **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado (fojas 295 y 333)** evidenció que pese a la búsqueda realizada, no se localizó registro alguno de bien inmueble o a nombre del demandado.

- La Jefa de Departamento de Registro de Vehículos, de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos en la **Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes (fojas 296, 297, 330 y 331)** dio a conocer que el señor ***** cuenta con un vehículo a su nombre, dado de alta desde **** y que se encuentra matriculado bajo la placa *****.

- El **Administrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1” (fojas 288 a 294)** evidenció los ejercicios fiscales del señor ***** de los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de los cuales se desprende que por lo que se refiere al rubro de sueldos, salarios y/o conceptos asimilados de los años mencionados, arrojaron las cantidades que a continuación se desglosan:

- 2015: ascendieron a ochenta y un mil ochocientos veintiséis pesos.

- 2016: fueron por noventa y ocho mil quinientos noventa y dos pesos.

- 2018: dio un total de ciento treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos, con sesenta y tres centavos.

- 2019: alcanzaron el monto de ciento cincuenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos con dos centavos.

Mientras que, por lo que se refiere al concepto de impuesto sobre la renta retenido en las anualidades ya mencionadas, se describen de la manera siguiente:

- 2015: ascendieron a tres mil ochocientos setenta pesos.

- 2016: fueron por cinco mil ciento setenta pesos.

- 2018: dio un total de cinco mil setecientos noventa y cinco pesos con ochenta y ocho centavos.

- 2019: alcanzaron el monto de ocho mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos con diecisiete centavos

Apareciendo en tales ejercicios fiscales y como entidad retenedora, la empresa denominada "*****".

- La Encargada del Departamento Contencioso del **Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 329)** dio a conocer en su informe de febrero de dos mil veintiuno, que el señor ***** se encontraba dado de alta como trabajador vigente con un salario base de cotización de doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y nueve centavos, estando inscrito por parte de la empresa "*****, *****" con domicilio ubicado en *****, *****.

Y por lo que se refiere a los oficios que igualmente obran en el sumario y que fueron emitidos por la entidad gubernamental en mención (**fojas 300 a 302 y 350 a 352**) de los cuales se desprende el avance histórico de los salarios con los que ha contado el señor ***** desde que empezó su vida laboral, dicha información se desglosará



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

en los párrafos de los considerados siguientes, pues ello impacta directamente con los alimentos retroactivos que exige la promovente.

Igualmente, este Juzgador ordenó recabar estudios en materia de trabajo social, para que mediante visitas directas y colaterales en el domicilio de ***** y el menor de edad *****, se dictaminara a cuánto ascienden las necesidades económicas del adolescente en mención de acuerdo a su nivel de vida, pues ello resulta imperativo para estar en aptitud de resolver respecto a las necesidades alimentarias de éste último.

De forma que, los dictámenes emitidos por la trabajadora social adscrita a la **Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (fojas 233 a 244 y 357 a 373)** merecen valor en términos de los artículos 294, 297, 300 y 347 del Código Procesal Civil, considerando la calidad académica de la especialista en la materia, los conocimientos prácticos con que cuentan en materia de trabajo social, sin soslayar los elementos que ponderó y los procedimientos científicos y analíticos que efectuó y que le permitió arribar a las conclusiones plasmadas en sus dictámenes.

Por lo que corresponde a la visita directa en el domicilio donde habitan la señora ***** y su hijo *****, se obtuvo que el concepto de vivienda es proporcionado por parte de la abuela materna; mientras que, el servicio de salud no es cubierto por el demandado

Respecto al total de los gastos que se erogan mensualmente a favor del adolescente en mención, se desprende como monto actualizado, la cuantía de **tres mil sesenta pesos con ochenta centavos**, mensuales. Esto, analizando la edad, el crecimiento cronológico del menor de

edad para un sano desarrollo físico y psíquico del mismo, su educación escolar, su etapa de crecimiento donde tienen continuos cambios, al igual que todas las necesidades que a su edad requiere, las cuales comprenden recreación, alimentación, vestir, calzado, etcétera.

Y tendiente a los egresos mensuales (*por lo que se refiere a la parte proporcional que le corresponde al adolescente en mención*), éstos abarcan energía eléctrica, agua potable, gas, alimentación, inscripción escolar, uniforme, útiles escolares, papelería, internet, teléfono, vacaciones, transporte, recreación, vestido, calzado, salud, corte de cabello, así como productos de limpieza para cuidado personal y de vivienda.

Por otro lado, tocante a los alimentos retroactivos, la trabajadora social se basó en la información arrojada propiamente por el índice denominado “Línea de Pobreza por Ingresos México 1992 (enero) a 2021 (mayo)” que fuera emitido por el **CONEVAL** (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social), para tener un referencial de los gastos erogados por persona - *lapso de agosto de dos mil cinco a junio de dos mil veintiuno* - en relación al hijo de los litigantes, desprendiéndose un valor anual que la señalada funcionaria pública plasmó; esto pues, la funcionaria pública argumentó que la promovente no cuenta con la documentación adecuada que acredite los egresos pretéritos.

V. OPINIÓN DEL ADOLESCENTE

Relevante es el contenido del artículo 12 apartados uno y dos de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues se garantizó el derecho del adolescente ***** a expresar su opinión lo cual se realizó con el apoyo de la psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, la Agente del Ministerio Público y su tutor especial, y que tuvo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

verificativo el siete de abril de dos mil veintiuno (**fojas 343 a 345**), y en lo que interesa a la presente resolución el menor de edad expresó:

"(...) estoy bien, ahorita estoy estudiando administración a nivel bachillerato, sí estoy tomando clases de forma remota, no es presencialmente, me va bien de calificaciones, no se me ha dificultado ninguna materia, yo creo que administración es lo que voy a estudiar en el futuro.

Sí vivo con mi mamá, quien paga la escuela es mi mamá, también paga mis útiles, si me enfermo ella me lleva al doctor, también vivo con mi abuelita y mis tíos, me llevo bien con ellos, no creo ser muy consentido pero sí vivo contento aquí.

*No sé quién es *****, sí supe del trámite anterior, pero no lo he visto ni platicado con él, ni siquiera por videollamada.*

*Sé que antes me llamaba ***** nada más y que luego me cambiaron los apellidos.*

Sí sé que mi papá me aporta dinero, que me deposita dinero, mi mamá me platica como lo del juicio y todo lo que me está pasando; yo creo que sí alcanza con lo que le da.

Yo casi no salgo de la casa, tengo otras cosas más importantes que salir, casi no voy a fiestas, nada más salía con mis amigos que al parque o lugares así, para después regresar a la casa nada más. Sí tengo primos y los visito.

No sé qué trámite está haciendo mi mamá en este asunto, pero considero que está bien que mi mamá decida sobre mis cosas, porque a ella la conozco desde hace como quince años, y a mi papá a penas lo estoy conociendo; cuando me refiero a que apenas lo estoy conociendo quiero decir que sí he hablado con él pero muy poco y por messenger y es que lo veo muy poco porque me entretengo en otras cosas, aunque cuando platico con él me siento bien, relajado, pensando las cosas y así.

No hay algo que me gustaría cambiar en mi vida."

La experta en psicología al rendir su dictamen refirió que el adolescente se encontró ubicado en persona en espacio y tiempo, posee conciencia lúcida, periodos de atención adecuados, pensamiento lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Además, cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, cursa el grado escolar que le corresponde y tiene un buen nivel de socialización.

Con base a lo anterior, dictaminó que el adolescente cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad y que fue suficiente para que comprendiera el trámite

realizado respecto a la pérdida de la patria potestad, aunado a que se expresó de forma libre.

La perito en mención, señaló que al juzgar la apariencia del referido adolescente, éste se mostró en buenas condiciones de aliño personal, de donde se sigue que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo al lado de su progenitora, al ser ella quien está al pendiente de su cuidado; y en cuanto a sus necesidades emocionales, se identifica que se encuentran cubiertas, esto a pesar de que apenas está teniendo comunicación con su papá, pues dentro de su familia se siente perteneciente, cuidado y querido.

A la postre, manifestó que en aras de que el adolescente pueda gozar de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es recomendable que permanezca bajo la custodia de su progenitora, pudiendo mantener comunicación y contacto con su progenitor, lo cual favorecería a una conformación integral de su personalidad.

Dictamen que tiene valor pleno considerando que se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 300 del Código Procesal Civil, pues justificó la calidad profesional y la experiencia práctica sobre la materia, sin soslayar la metodología utilizada y las conclusiones a las que arribó que evidenciaron las bases científicas con las que cuenta.

Por su parte, la Agente del Ministerio Público y el tutor especial manifestaron que lo más benéfico para ***** es que continúe bajo la guarda y custodia de su madre, pues tal y como se advierte, es ella quien siempre se ha encargado de brindarle los cuidados y atenciones que requiere.

Adicional a ello y en lo que respecta a la pérdida de la patria potestad, la representación social indicó que al momento de resolver dicha prestación, este juzgador lo haga



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

velando por el interés superior del menor de edad, y atendiendo a las constancias que obran en autos.

VI. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD

En todo juicio en el que se ven involucrados derechos humanos de un menor de edad, debe resolverse tomando en cuenta la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud y atendiendo al principio denominado “interés superior del niño”, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”*

Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII de fecha mayo de dos mil seis que a la letra dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE

OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”*

***** reclamó la pérdida de la patria potestad sustentada en el hecho de que desde que ***** tuvo conocimiento de que el adolescente ***** es su hijo, éste ha sido omiso en proporcionar los alimentos que le son necesarios, pese a que el deudor alimentario labora para una empresa y por ende, puede cubrirlos.

De ahí, que la causal aludida por la parte promovente, se desprende de la redacción señalada en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado, pues tal hipótesis establece que la patria potestad se pierde:

“...Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal.”

Lo anterior, es así pues aún y cuando la parte promovente no indicara textualmente o de manera casuística



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la pérdida de la patria potestad, resulta una facultad del titular de este juzgado el evaluar las circunstancias del caso concreto. De ahí, que exista una suplencia de la queja en prestaciones de esta naturaleza y aún más si se encuentran involucrados intereses de menores de edad como lo es el procedimiento que nos ocupa.

Teniendo aplicación la tesis emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 955, bajo el rubro: ***“PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO”¹***.

Al tenor, la actora sostuvo que desde el quince de marzo de dos mil diecinueve, fecha en que fue dictada una sentencia de índole diversos y que fuera emitida por esta autoridad, se evidenció la paternidad del señor ***** respecto al menor de edad *****; empero, el demandado no ha cubierto como corresponde sus obligaciones alimentarias, pese a que cuenta con la solvencia económica apta para ello.

En ese orden de ideas, se destaca que al ser los padres, los titulares de la patria potestad, tienen para el

¹ ***PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.*** El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquéllos sobre los de los terceros; lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad, aun cuando no se trate de alguna de las causales alegadas por las partes, lo que se justifica en la institución de la suplencia de la queja, dado que en el ejercicio de la impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicarla de manera total o, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, cuando se encuentren involucrados derechos de la infancia. Lo anterior no implica nulificar los derechos de las partes, ya que sólo pueden introducirse a la litis causales que no fueron invocadas inicialmente cuando se respeten los derechos de audiencia y debido proceso, así como el interés superior del menor, para no dejar inauditos a los contendientes.

adolescente, el deber de satisfacer sus necesidades básicas de vestido, comida, habitación asistencia médica, de proporcionarle educación y momentos de esparcimiento, de **guardar y cuidar su persona**, su educación, su formación y sus bienes, tal y como lo previenen los artículos 325 y 437 del Código Civil.

Para el caso de que se abandonen estos deberes y se ponga en peligro la salud, seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, o que realicen un conducta que evidencie un mal ejemplo en el menor, le produzca un daño psicológico que repercuta en su sano desarrollo mental e intelectual, trae como consecuencia la pérdida de la patria potestad.

Bajo esa premisa, se parte de la base que el abandono de deberes del que se duele *****, está equiparado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 466 fracción III del Código Civil, a la depravación de costumbres de los padres y malos tratamientos; la primera de ellas lo suficientemente grave como para comprometer la salud, seguridad y moralidad de los hijos, y para determinar la procedencia de ésta hipótesis es menester acreditar de forma plena que se pusieron en peligro efectivamente los bienes en cuestión.

Así pues, los medios de convicción que fueron recabados por este juzgador, demostraron que el demandado cuenta con la capacidad económica suficiente como para hacer frente a sus obligaciones alimentarias tanto de forma retroactiva como regular; sin embargo, al no haber prueba alguna que desvirtúe dichas afirmaciones, se entiende que el señor ***** incumplió con las obligaciones de cuidado y alimentación que son derivadas del ejercicio de la patria potestad, pues no ha proporcionado de manera regular los satisfactores indispensables que requiere el adolescente



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

***** , y que son imprescindibles para su sano desarrollo.

Ello, se robustece con lo referenciado en la tesis aislada emitida por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, libro 47, octubre de dos mil diecisiete que a la letra dice:

“DEMANDA.SU FALTA DE CONTESTACIÓN IMPLICA TENER POR ADMITIDOS LOS HECHOS AFIRMADOS POR EL ACTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Del precepto citado se advierte que el legislador impuso al demandado la obligación de contestar la demanda, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, y que se tendrán por admitidos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. Ahora bien, los numerales 223 a 233 del ordenamiento mencionado, que regulan "la demanda y su contestación", no contienen precepto específico que establezca la consecuencia de la falta de contestación de la demanda (como lo hacen otras legislaciones), por lo que, en el supuesto de que el demandado no asumiera esa carga procesal, a pesar de haber sido emplazado, la consecuencia es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, atento al principio que dice: "donde la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo".

En tales condiciones, quedó demostrado que ***** incumplió con sus deberes parentales. Ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 6 de la Convención de los Derechos del Niño, de cuyo contenido se colige que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho fundamental de que les sean proporcionados los satisfactores necesarios que posibiliten su sobrevivencia y desarrollo, particularmente que les sean cubiertas sus necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

En éste juicio, el adolescente ***** cuenta con aquél derecho fundamental, pero, ante el incumplimiento

de deberes por parte de ***** , se vio privado de poseer, recibir y tener acceso a los satisfactores necesarios por conducto de su progenitor que posibilitarán su sobrevivencia y desarrollo.

La conducta de ***** , colocó al adolescente en una situación de riesgo, pues su corta edad le impide allegarse de comida, un lugar donde vivir, proveerse de vestido, asistencia médica, educación y esparcimiento, comprometiéndose su salud y desarrollo, siendo tales satisfactores los necesarios para obtener un sano desarrollo como todo niño o niña lo requieren.

De esta manera, ante la omisión por parte de ***** se pudo comprometer la salud, la seguridad y el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual y física de su hijo, lo que conlleva a la procedencia de la acción de pérdida de la patria potestad.

Es aplicable por su argumento rector, la tesis de la Décima Época, Registro: 2011926, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: XXX.1o.9 C (10a.), Página: 2954, que señala:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.

Además, siendo el incumplimiento de deberes un hecho negativo, correspondió a ***** , acreditar el cumplimiento oportuno de los deberes y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, lo que en la especie no ocurrió, pues no dio contestación a la demanda entablada en su contra, ni aportó medios de prueba para desvirtuar lo sostenido por ***** .

En las relatadas condiciones, se declara **procedente** la hipótesis prevista por la fracción III del artículo 466 del Código Civil y se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****

No se soslaya que ***** reclamó la pérdida de patria potestad sustentándola en las hipótesis contenidas en la fracción **IV** del artículo 466 del Código Civil, que refiere:

"...Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social."

Al respecto es necesario destacar que, conforme al segundo párrafo del artículo 514 del Código Civil de Aguascalientes, se considera expósito al menor de edad que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a su custodia, protección y

cuidado y no pueda determinarse su origen, pues si la situación de desamparo se refiere a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado.

En ese sentido, ***** mencionó que desde el diecisiete de marzo de dos mil diecinueve ***** ha sido omiso en cumplir con sus obligaciones como padres.

Sin embargo, tanto de los hechos expuestos, como de las constancias que obran en autos, no se colige en modo alguno que actualice dicha hipótesis y por ende, se declara **improcedente** la causal prevista por la fracción **IV** del artículo 466 del Código Civil vigente en el Estado.

VII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE GUARDA Y CUSTODIA

***** reclamó el ejercicio de la custodia de su hijo, en cuya cuestión se involucra:

Otorgar certeza al adolescente ***** a no ser separado de sus progenitores; y

Mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de manera regular.

Derechos humanos reconocidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 22 y 23 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 437 del Código Civil de Aguascalientes.

Así, para determinar quien tendrá la guarda y custodia de ***** es necesario considerar que el desarrollo normal de toda niña, niño y adolescente se produce en el entorno en el que se desenvuelve, la armonía con la familia y al grupo social al que pertenece, lo que permite y otorga, de acuerdo a sus condiciones físicas y mentales el prepararlos a una vida independiente en sociedad, lo que se logra cuando se garantizan sus derechos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

fundamentales a la vida, salud, identidad, nacionalidad, a ser cuidado por sus padres y a tener contacto frecuente con su familia, como lo previenen los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Convención sobre los derechos del niño.

Bajo esa óptica, todo niño, niña y adolescente tendrá un mejor desarrollo y bienestar, donde le sean cubiertas todas sus necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, lugar donde contará con un mejor ambiente social y familiar.

De autos se desprende que el adolescente vive al lado de su madre, siendo con ella donde ha desarrollado un ambiente familiar en el que se siente adaptado, puesto que es ***** quien le ha brindado los cuidados y atenciones necesarias.

Situación que se considera al momento de resolver las prestaciones reclamadas.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro VIII, de fecha mayo de dos mil doce, Tomo I, que la letra dice:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN. *El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si*

existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.”

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9º de la Convención sobre los derechos del niño, 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 439 del Código Civil, se determina que ***** continuará bajo la guarda y custodia de su madre ***** , respetando con ello el derecho que tiene de permanecer en su hogar, en el entorno donde actualmente se desenvuelve.

VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN DE ALIMENTOS

***** reclamó el pago de una pensión alimenticia definitiva para su hijo ***** , y al haberse determinado en autos que estará bajo la guarda y custodia de su madre, luego, cuenta con legitimación para reclamar alimentos en su representación en términos de la fracción II del artículo 337 del Código Civil.

Ahora bien, el artículo 325 del Código Civil textualmente señala:

“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”

Bajo esa premisa, es indudable el derecho de la actora para pedir alimentos en representación del adolescente, en términos de lo previsto en el precepto legal invocado, por tal razón se le considera acreedor alimentario del demandado ***** .

Cabe destacar que el adolescente mencionado tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos, porque su minoría de edad le impide allegarse recursos para satisfacer sus propias necesidades.

Además, por ser un derecho humano la cuestión alimenticia, obliga a este juzgador a dictar las medidas que resulten pertinentes para garantizar su cumplimiento con el objeto de respetar el derecho fundamental de este



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

adolescente a tener un pleno desarrollo integral, mediante la satisfacción de sus necesidades básicas tal y como lo precisa la tesis emitida por la Primera Sala de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, que a la letra dice:

“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. *La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.”*

En ese tenor, correspondía al demandado, acreditar que los venía proporcionando en forma total y oportuna a fin de desvirtuar aquella presunción, demostrando la falta de necesidad de su acreedor, conforme a lo que dispone la siguiente tesis emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito visible a fojas cuatrocientos diez, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, de fecha Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, bajo el rubro **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA”²**.

Empero, dentro del caso que nos ocupa, el señor ***** además de que fue omiso en dar contestación a la presente demanda, tampoco ofreció medio de convicción

² **“ALIMENTOS. CORRESPONDE AL DEMANDADO PROBAR QUE LOS PROPORCIONA.** *Cuando en un juicio se demanda el incumplimiento de una obligación de dar, como lo es la de proporcionar alimentos, corresponde al demandado probar el cumplimiento que le concierne, toda vez que generalmente el actor no está obligado a ello, porque de acuerdo con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los hechos negativos no son materia de prueba, por lo que no basta que el deudor alimentario acredite el cumplimiento parcial o sólo haber realizado algunos actos de cumplimiento, sino que debe demostrar que cumplió totalmente con tal deber para poder obtener un fallo absolutorio.”*

alguno que desvirtuara la acción interpuesta en su contra y por ende, al deducirse que se ha puesto en peligro la subsistencia del adolescente ***** , resulta necesario garantizar, respetar, proteger y promover el derecho que tiene el menor de edad en mención de percibir alimentos, según lo disponen los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, este juzgador determina condenar a ***** al pago de una pensión alimenticia con carácter definitivo para su hijo *****

IX. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Ahora bien, los alimentos deben ser proporcionados acorde a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades del que debe darlos conforme lo que previene el artículo 333 del Código Civil, que en relación al caso concreto se aplica para el efecto de que el monto de la pensión alimenticia se apegue a tal principio.

Así, en términos del artículo 330 de la ley sustantiva civil del Estado, los alimentos deben comprender:

- La comida,
- El vestido,
- La habitación,
- La atención médica y hospitalaria,
- En el caso de las menores los gastos necesarios para su sano esparcimiento,
- La educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial,
- Así como la obligación de proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El numeral en cita precisa que la obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veinticinco años, siempre que el acreedor alimentario continúe estudiando en grado acorde a su edad y no cuente con ingresos propios.

Referente a la necesidad de recibir alimentos, se considera que deben decretarse alimentos a favor del adolescente ***** , elemento a ponderar para determinar la proporcionalidad del monto de la pensión alimenticia, pues el menor de edad cuenta con una edad cronológica de dieciséis años.

En lo concerniente a la capacidad económica de ***** , quedó acreditado en autos que el referido justiciable labora para ***** , según se desprende del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 352)**.

En tal virtud, correspondía al demandado acreditar que:

- a) Quien solicita los alimentos no tiene necesidad de recibirlos;
- b) Que el deudor alimentario cumple con su obligación;
- c) Que se encuentra en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 342 del Código Procesal Civil.

Empero, se reitera que, tal y como se desprende de las constancias judiciales que obran en el sumario, el señor ***** no ofreció medio probatorio alguno que probara su cumplimiento ante las cuestiones alimentarias de su hijo adolescente, por lo que al no existir prueba que contrarreste las aseveraciones hechas por su contraparte, se acreditó la necesidad que tiene su hijo adolescente de recibir alimentos, siendo una situación que persiste dadas sus condiciones y edad cronológica.

Bajo esa premisa, es innegable que ***** , tienen derecho a recibir una pensión alimenticia por parte de

su padre ***** , que cubra conforme a su edad y desarrollo su alimentación, vestido, asistencia en casos de enfermedad, así como gastos de educación, diversión y habitación.

Para la determinación del monto, se hacen los siguientes razonamientos:

De acuerdo al artículo 333 del Código Civil, el monto de la pensión alimenticia definitiva debe fijarse tomando en cuenta las **necesidades** del adolescente y las **posibilidades** de su progenitor.

Esos extremos se configuran de la manera siguiente:

1. Por lo que respecta a las necesidades del adolescente que se menciona en esta sentencia, deben atenderse las siguientes consideraciones:

Referente a la **comida**, se resalta que ***** es un adolescente, lo que sin duda le impide realizar alguna actividad remunerada a fin de obtener ingresos para subsistir, entonces, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla se le debe proporcionar recursos económicos suficientes.

Tocante al **vestido**, es indudable que requiere de ropa de uso ordinario y variable según las estaciones del año, luego, necesita playeras, ropa interior, chamarras, pantalones, tenis, zapatos, etc.

En relación al rubro de **habitación**, se pondera que dicho menor de edad habita con su madre en la casa de su abuela; siendo una casa habitación en la que se generan gastos relativos, a los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas, como se evidenció en la valoración en materia de Trabajo Social, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que cuente con recursos económicos, siendo un hecho notorio, que los gastos por los tópicos referidos se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

realizan en forma permanente y continúa.

Respecto a la **asistencia médica y hospitalaria**, se destaca que el menor de edad no se encuentra inscrito por parte de su padre a la institución pública competente para ello, ni tampoco fue comprobado que contara con seguro de gastos médicos mayores.

Correspondiente a los **gastos educativos**, y de acuerdo a la edad de *****, según el dictamen de trabajo social recabado en autos se evidencia que requiere de uniformes, útiles, clases extracurriculares y demás gastos que se generan en la realización de tareas diarias, lo cual debe tomarse en cuenta al momento de establecer la pensión alimenticia definitiva.

2. Por lo que toca a la posibilidad económica del deudor alimentario *****, se precisa lo siguiente:

a) Con el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, se acredita que es hijo del demandado, y al tener dieciséis años de edad, es acreedor alimentario de *****.

B) En cuanto a la capacidad económica del demandado, del informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social (foja 352)**, se evidencia que ***** labora para una fuente laboral determinada.

Lo anterior, hizo patente que el demandado tiene la capacidad y solvencia económica necesaria para cubrir las necesidades alimentarias de su hijo, por lo que debe proporcionarle a *****, una pensión alimenticia con carácter definitivo.

Bajo este análisis, este juzgador concluye que ***** debe proporcionar a ***** en representación de su hijo menor de edad *****, una pensión alimenticia equivalente al **veinte por ciento** del total de las percepciones que obtiene, una vez descontados los

montos que conforme a la ley deben hacerse; lo cual es congruente con el cúmulo de pruebas desahogadas.

Este porcentaje se cubrirá con la periodicidad que el demandado recibe sus ingresos y por adelantado, el cual deberá aplicarse después de haberse realizado las deducciones obligatorias y permanentes que disminuyen el salario real, toda vez que la cantidad restante es la susceptible de gravar con la aplicación del porcentaje que por concepto de alimentos se ha fijado.

Luego, el restante porcentaje de los ingresos del deudor serán suficientes para que cubra sus necesidades, lo cual se estima justo por ser quien genera los recursos económicos para proporcionarle alimentos a su acreedor, y no debe dejársele en un estado de insolvencia que comprometa su subsistencia; destacando que el porcentaje fijado en las percepciones del deudor es suficiente y proporcional a las necesidades de su hijo.

Una vez que cause ejecutoria esta resolución, **requiérase** a la empresa *****, para que aplique el descuento de la pensión alimenticia definitiva en los términos decretados en líneas que anteceden, y una vez hecho ello, deje sin efecto la pensión provisional decretada en sentencia interlocutoria del doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 210 a 213); sosteniendo para tal efecto, que los depósitos correspondientes continuarán efectuándose bajo los términos del auto de diez de marzo de dos mil veinte (**foja 254**).

X. ALIMENTOS RETROACTIVOS

En ese orden de ideas, al quedar acreditada la existencia del vínculo paterno filial entre ***** y el adolescente *****, el nexo biológico resulta ser el fundamento del derecho a percibir alimentos.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De lo anterior se sigue que la retroactividad de la obligación alimentaria se constituyó a partir del nacimiento de este adolescente ocurrido el uno de agosto de dos mil cinco.

Tales argumentos fueron sostenidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo en revisión 5781/2014.

Ahora bien, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, a fin de determinar el quantum de los alimentos retroactivos, deben considerarse los montos obtenidos por ***** de acuerdo al histórico emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social - *tomando como inicio la fecha de nacimiento del adolescente en mención, a la actualidad* -, lo que se encuentra debidamente documentado según el informe rendido por la institución pública informante (fojas 300 a 302 y 350 a 352) y que se describen a continuación:

AÑO 2005			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
AGOSTO	\$103.92	31	\$3,221.52
AGOSTO	\$83.62	6	\$501.72
SEPTIEMBRE	\$103.92	2	\$207.84
TOTAL			\$3,931.08

AÑO 2008			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
FEBRERO	\$54.29	10	\$542.90
MARZO	\$63.51	18	\$1,143.18
MARZO	\$66.94	13	\$870.22
<i>ABRIL</i>	\$66.94	30	\$2,008.20
MAYO	\$73.29	31	\$2,271.99
<i>JUNIO</i>	\$73.29	30	\$2,198.70
JULIO	\$72.51	31	\$2,247.81
<i>AGOSTO</i>	\$72.51	31	\$2,247.81
SEPTIEMBRE	\$79.28	30	\$2,378.40
<i>OCTUBRE</i>	\$79.28	31	\$2,457.68
NOVIEMBRE	\$73.97	30	\$2,219.10
<i>DICIEMBRE</i>	\$73.97	31	\$2,293.07
TOTAL			\$22,879.06

AÑO 2009			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$74.84	31	\$2,320.04
<i>FEBRERO</i>	\$74.84	28	\$2,095.52
MARZO	\$72.94	31	\$2,261.14
<i>ABRIL</i>	\$72.94	30	\$2,188.20
MAYO	\$59.10	31	\$1,832.10
<i>JUNIO</i>	\$59.10	30	\$1,773.00
JULIO	\$65.36	31	\$2,026.16
<i>AGOSTO</i>	\$65.36	31	\$2,026.16
SEPTIEMBRE	\$65.74	30	\$1,972.20
<i>OCTUBRE</i>	\$65.74	31	\$2,037.94
NOVIEMBRE	\$65.12	30	\$1,953.60
<i>DICIEMBRE</i>	\$65.12	31	\$2,018.72
TOTAL			\$24,504.78

AÑO 2010			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$76.20	31	\$2,362.20
<i>FEBRERO</i>	\$76.20	28	\$2,133.60
MARZO	\$75.61	31	\$2,343.91
ABRIL	\$75.61	13	\$982.93
ABRIL	\$76.30	17	\$1,297.10
MAYO	\$68.77	31	\$2,131.87
<i>JUNIO</i>	\$68.77	30	\$2,063.10
JULIO	\$76.92	31	\$2,384.52
<i>AGOSTO</i>	\$76.92	31	\$2,384.52
SEPTIEMBRE	\$83.83	30	\$2,514.90
<i>OCTUBRE</i>	\$83.83	31	\$2,598.73
NOVIEMBRE	\$76.13	30	\$2,283.90
<i>DICIEMBRE</i>	\$76.13	31	\$2,360.03
TOTAL			\$27,841.31



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

AÑO 2011			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$81.05	31	\$2,512.55
<i>FEBRERO</i>	\$81.05	28	\$2,269.40
MARZO	\$79.58	31	\$2,466.98
ABRIL	\$79.58	5	\$397.90
ABRIL	\$81.11	25	\$2,027.75
MAYO	\$91.17	31	\$2,826.27
<i>JUNIO</i>	\$91.17	30	\$2,735.10
JULIO	\$75.25	31	\$2,332.75
<i>AGOSTO</i>	\$75.25	31	\$2,332.75
SEPTIEMBRE	\$76.76	30	\$2,302.80
<i>OCTUBRE</i>	\$76.76	31	\$2,379.56
NOVIEMBRE	\$77.06	30	\$2,311.80
<i>DICIEMBRE</i>	\$77.06	31	\$2,388.86
TOTAL			\$29,284.47

AÑO 2012			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$81.51	31	\$2,526.81
<i>FEBRERO</i>	\$81.51	29	\$2,363.79
MARZO	\$81.26	31	\$2,519.06
ABRIL	\$81.26	3	\$243.78
ABRIL	\$83.60	27	\$2,257.20
MAYO	\$83.62	31	\$2,592.22
<i>JUNIO</i>	\$83.62	30	\$2,508.60
JULIO	\$75.51	31	\$2,340.81
<i>AGOSTO</i>	\$75.51	31	\$2,340.81
SEPTIEMBRE	\$80.02	18	\$1,440.36
SEPTIEMBRE	\$94.66	12	\$1,135.92
<i>OCTUBRE</i>	\$94.66	31	\$2,934.46
NOVIEMBRE	\$99.23	30	\$2,976.90
<i>DICIEMBRE</i>	\$99.23	31	\$3,076.13
TOTAL			\$31,256.85

AÑO 2013			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$101.98	31	\$3,161.38
<i>FEBRERO</i>	\$101.98	28	\$2,855.44
MARZO	\$103.44	31	\$3,206.64
ABRIL	\$103.44	2	\$206.88
ABRIL	\$107.46	28	\$3,008.88
MAYO	\$114.48	31	\$3,548.88
<i>JUNIO</i>	\$114.48	30	\$3,434.40
JULIO	\$95.26	31	\$2,953.06
<i>AGOSTO</i>	\$95.26	31	\$2,953.06
SEPTIEMBRE	\$101.60	30	\$3,048.00
<i>OCTUBRE</i>	\$101.60	31	\$3,149.60
NOVIEMBRE	\$100.84	30	\$3,025.20
<i>DICIEMBRE</i>	\$100.84	31	\$3,126.04
TOTAL			\$37,677.46

AÑO 2014			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$108.17	31	\$3,353.27
<i>FEBRERO</i>	\$108.17	28	\$3,028.76
MARZO	\$107.92	31	\$3,345.52
ABRIL	\$107.92	1	\$107.92
ABRIL	\$111.95	29	\$3,246.55
MAYO	\$109.55	31	\$3,396.05
JUNIO	\$109.55	10	\$1,095.50
JUNIO	\$117.24	20	\$2,344.80
JULIO	\$112.74	31	\$3,494.94
<i>AGOSTO</i>	\$112.74	31	\$3,494.94
SEPTIEMBRE	\$114.65	30	\$3,439.50
<i>OCTUBRE</i>	\$114.65	31	\$3,554.15
NOVIEMBRE	\$114.31	30	\$3,429.30
<i>DICIEMBRE</i>	\$114.31	31	\$3,543.61
TOTAL			\$40,874.81
AÑO 2015			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$121.65	31	\$3,771.15
<i>FEBRERO</i>	\$121.65	28	\$3,406.20
MARZO	\$117.01	3	\$351.03
MARZO	\$120.99	28	\$3,387.72
<i>ABRIL</i>	\$120.99	30	\$3,629.70
MAYO	\$127.05	31	\$3,938.55
<i>JUNIO</i>	\$127.05	30	\$3,811.50
JULIO	\$117.07	31	\$3,629.17
<i>AGOSTO</i>	\$117.07	31	\$3,629.17
SEPTIEMBRE	\$121.85	30	\$3,655.50
OCTUBRE	\$121.85	27	\$3,289.95
OCTUBRE	\$128.80	4	\$515.20
NOVIEMBRE	\$131.41	30	\$3,942.30
<i>DICIEMBRE</i>	\$131.41	31	\$4,073.71
TOTAL			\$45,030.85
AÑO 2016			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$129.85	31	\$4,025.35
<i>FEBRERO</i>	\$129.85	29	\$3,765.65
MARZO	\$113.72	31	\$3,525.32
ABRIL	\$113.72	19	\$2,160.68
ABRIL	\$156.10	11	\$1,717.10
MAYO	\$181.71	31	\$5,633.01
<i>JUNIO</i>	\$181.71	30	\$5,451.30
JULIO	\$167.77	31	\$5,200.87
<i>AGOSTO</i>	\$167.77	31	\$5,200.87
SEPTIEMBRE	\$150.55	30	\$4,516.50
<i>OCTUBRE</i>	\$150.55	31	\$4,667.05
NOVIEMBRE	\$150.03	30	\$4,500.90
<i>DICIEMBRE</i>	\$150.03	31	\$4,650.93
TOTAL			\$55,015.53



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

AÑO 2017			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$149.50	31	\$4,634.50
<i>FEBRERO</i>	\$149.50	28	\$4,186.00
MARZO	\$152.84	31	\$4,738.04
<i>ABRIL</i>	\$152.84	30	\$4,585.20
MAYO	\$160.96	2	\$321.92
MAYO	\$206.33	29	\$5,983.57
<i>JUNIO</i>	\$206.33	30	\$6,189.90
JULIO	\$262.48	31	\$8,136.88
AGOSTO	\$262.64	31	\$8,141.84
SEPTIEMBRE	\$196.44	30	\$5,893.20
<i>OCTUBRE</i>	\$196.44	31	\$6,089.64
<i>NOVIEMBRE</i>	\$196.44	7	\$1,375.08
NOVIEMBRE	\$195.17	23	\$4,488.91
<i>DICIEMBRE</i>	\$195.17	31	\$6,050.27
TOTAL			\$70,814.95

AÑO 2018			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$224.88	31	\$6,971.28
FEBRERO	\$225.04	28	\$6,301.12
MARZO	\$217.70	31	\$6,748.70
<i>ABRIL</i>	\$217.70	30	\$6,531.00
MAYO	\$198.60	15	\$2,979.00
MAYO	\$208.39	16	\$3,334.24
<i>JUNIO</i>	\$208.39	30	\$6,251.70
JULIO	\$215.41	31	\$6,677.71
<i>AGOSTO</i>	\$215.41	31	\$6,677.71
SEPTIEMBRE	\$206.31	30	\$6,189.30
<i>OCTUBRE</i>	\$206.31	31	\$6,395.61
NOVIEMBRE	\$204.96	30	\$6,148.80
<i>DICIEMBRE</i>	\$204.96	31	\$6,353.76
TOTAL			\$77,559.93

AÑO 2019			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$231.27	31	\$7,169.37
<i>FEBRERO</i>	\$231.27	28	\$6,475.56
MARZO	\$220.20	31	\$6,826.20
ABRIL	\$220.58	30	\$6,617.40
MAYO	\$216.47	23	\$4,978.81
MAYO	\$224.20	8	\$1,793.60
<i>JUNIO</i>	\$224.20	30	\$6,726.00
JULIO	\$227.48	31	\$7,051.88
<i>AGOSTO</i>	\$227.48	31	\$7,051.88
SEPTIEMBRE	\$226.46	30	\$6,793.80
<i>OCTUBRE</i>	\$226.46	31	\$7,020.26
NOVIEMBRE	\$225.85	30	\$6,775.50
<i>DICIEMBRE</i>	\$225.85	31	\$7,001.35
TOTAL			\$82,281.61

AÑO 2020			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$225.85	1	\$225.85
ENERO	\$316.52	30	\$9,495.60
<i>FEBRERO</i>	\$316.52	29	\$9,179.08
MARZO	\$320.48	31	\$9,934.88
<i>ABRIL</i>	\$320.48	30	\$9,614.40
<i>MAYO</i>	\$320.48	31	\$9,934.88
<i>JUNIO</i>	\$320.48	30	\$9,614.40
JULIO	\$262.86	31	\$8,148.66
<i>AGOSTO</i>	\$262.86	31	\$8,148.66
SEPTIEMBRE	\$264.22	30	\$7,926.60
<i>OCTUBRE</i>	\$264.22	31	\$8,190.82
NOVIEMBRE	\$269.55	30	\$8,086.50
<i>DICIEMBRE</i>	\$269.55	31	\$8,356.05
TOTAL			\$106,856.38

AÑO 2021			
MES	INGRESO DIARIO	DIAS LABORADOS	MONTO PROPORCIONAL
ENERO	\$269.55	1	\$269.55
ENERO	\$298.59	30	\$8,957.70
<i>FEBRERO</i>	\$298.59	28	\$8,360.52
MARZO	\$297.61	31	\$9,225.91
<i>ABRIL</i>	\$297.61	30	\$8,928.30
MAYO	\$352.10	31	\$10,915.10
<i>JUNIO</i>	\$352.10	30	\$10,563.00
<i>JULIO</i>	\$352.10	31	\$10,915.10
<i>AGOSTO</i>	\$352.10	31	\$10,915.10
<i>SEPTIEMBRE</i>	\$352.10	30	\$10,563.00
TOTAL			\$89,613.28



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En cuanto a los años en los que no se tiene constancia del salario registrado del señor ***** , esto es, los años dos mil seis, dos mil siete y una parte inicial del año dos mil ocho, se toman como indicio el monto al que ascienden en dicho lapso los importes del salario mínimo general, mismos que son obtenidos de la página web oficial de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos³, respecto al aumento al salario mínimo que se estableció en dichas anualidades, la cual se invoca como un hecho notorio de acuerdo con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, así como el criterio consignado en la jurisprudencia por reiteración XX 2º J/2 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, bajo el número de registro 168124⁴.

Ello es así, pues el monto de salario base del señor ***** y que fuera registrado en el año dos mil ocho (*a partir del veinte de febrero*), de acuerdo a lo informado por el propio **Instituto Mexicano del Seguro Social [fojas 350 a 352]**, es próximo a la cuantía del salario mínimo general que se estableciera en la citada anualidad, por lo que al estudiarlo bajo tales parámetros, resulta idóneo vincularlo a la capacidad monetaria del demandado, tomando en cuenta los índices de economía establecidos por las autoridades federales competentes y que se encontraban vigentes en aquel entonces.

Dicho esto, a continuación se desglosa tanto el valor del salario mínimo unitario, como su equivalente anual de los años dos mil seis, dos mil siete y parte de dos mil ocho - *antes del veinte de febrero* -, los cuales son:

3

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105354/Salario_Minimo_General_Promedio_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos_1964_-_2016.pdf

4 "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

* **2006:** la cantidad del salario mínimo lo era por \$47.05 pesos diarios y por ende, su equivalente anual lo es por \$17,173.25 pesos.

* **2007:** la cuantía del salario mínimo ascendió a \$48.88 pesos diarios y como consecuencia, su monto anual lo es por \$17,841.20 pesos.

* **2008:** enero y febrero [hasta el día diecinueve], el monto del salario mínimo lo fue por \$50.84 pesos, correspondiendo a dicho lapso la cantidad de \$2,542.00 pesos.

Asimismo, cabe señalar que tales cálculos son acordes a la información emitida por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, pues si bien es cierto, hubo montos en algunas mensualidades que subsistieron de mes a mes, ello atiende a los cambios de salario y fechas que tal institución demostró.

En ese tenor, si se confrontan las posibilidades económicas que tuvo ***** se observa lo siguiente:

AÑO	CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR
2005	\$3,931.08
2006	\$17,173.25
2007	\$17,841.20
2008	\$25,421.06
2009	\$24,504.78
2010	\$27,841.31
2011	\$29,284.47
2012	\$31,256.85
2013	\$37,677.46
2014	\$40,874.81
2015	\$45,030.85
2016	\$55,015.53
2017	\$70,814.95
2018	\$77,559.93
2019	\$82,281.61
2020	\$106,856.38
2021	\$89,613.28
TOTAL	\$782,978.80



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Los valores que se justifican en dicha tabla demuestran pues, la capacidad económica de la cual ha gozado el demandado desde el mes de nacimiento del menor de edad ***** , hasta la actualidad, de ahí que, acatando el principio de proporcionalidad que refiere el numeral 333 del Código Civil del Estado, y analizando igualmente el porcentaje establecido en líneas anteriores que compete a la pensión alimenticia regular, debe realizarse un cálculo similar pero en atención a la cantidad total que refiera el **Instituto Mexicano del Seguro Social**.

Entonces, si sus ingresos de agosto de dos mil cinco a la actualidad ascendieron a setecientos ochenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos con ochenta centavos, al multiplicar dicha cuantía por un **veinte por ciento**, se obtiene que el señor ***** debió aportar la cantidad de **ciento cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con setenta y seis centavos** para cubrir las necesidades de ***** bajo el rubro de los alimentos retroactivos.

Es necesario argumentar que para determinar la forma de pago de la cantidad señalada anteriormente, deben observarse los derechos involucrados en el presente juicio como son, la igualdad, la certeza jurídica, el derecho al mínimo vital, sin soslayar los derechos alimentarios del acreedor alimentario.

En efecto, los artículos 1º y 4º Constitucionales, tutelan el derecho humano a la igualdad, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizándolo de manera plena.

Bajo esa premisa, se atenderá el derecho del señor ***** al mínimo vital, con el objeto de que obtenga un mínimo de subsistencia digna para que pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, con el objeto de evitar que se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser

humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Lo anterior tiene como sustento la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, tesis: 1a. XCVII/2007 bajo el rubro:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. *El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean.”*

En esa tesitura, con la finalidad que el señor ***** de cumplimiento a su obligación alimentaria a favor de su hijo ***** , se pondera que:

Tocante a la capacidad económica del deudor alimentario, no se vincula únicamente en cuanto a los ingresos monetarios directos, sino también en lo obtenido o apropiado en su esfera jurídica patrimonial, de ahí que dentro de las constancias del sumario se comprobó que únicamente tiene un vehículo a su nombre, matriculado con la placa ***** , no cuenta con bien inmueble alguno a su nombre y que su ejercicio fiscal más reciente lo es del año dos mil diecinueve.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así, bajo tales argumentos es que ello repercute en sus posibilidades de dar cumplimiento al pago de los alimentos retroactivos par su hijo menor de edad *****.

En las apuntadas condiciones, con el objeto de no vulnerar el derecho del señor ***** al mínimo vital, atendiendo a que su real capacidad le impide efectuar el pago en una sola exhibición, por la suma que arrojaron los alimentos retroactivos, pues los datos obtenidos evidenciaron que es un empleado asalariado y tiene como único patrimonio un vehículo; por tales razones, este juzgador determina que el deudor alimentario deberá efectuar el pago de los alimentos retroactivos en parcialidades, con la finalidad que conserve para sí lo indispensable y proveer a su propia subsistencia.

Bajo ese tenor, dicha cuantía será cubierta mensualmente a razón de un descuento del **quince por ciento** de los gananciales que recibe el demandado, es decir, que tal porcentaje se descontará de forma adicional al de la pensión alimenticia regular, hasta lograr la total liquidación de dicho adeudo.

Por lo que de la misma forma y una vez que cause ejecutoria esta resolución, **requiérase** a la empresa ***** , para que igualmente aplique el descuento de la pensión alimenticia por concepto de alimentos retroactivos, en los términos de los párrafos que anteceden y depositándolo también en los términos del proveído de diez de marzo de dos mil veinte **(foja 254)**.

XI. GASTOS Y COSTAS

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, pues además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, de conformidad con el artículo 129 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****

TERCERO. Se declara que en lo sucesivo la patria potestad del adolescente *****, y la guarda y custodia de este menor de edad será ejercida en forma exclusiva por *****.

CUARTO. Se condena a ***** al pago de alimentos definitivos para su hijo *****, esto por el equivalente **mensual** del **veinte por ciento** de sus ingresos, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **requiérase** a la fuente de trabajo de aquel, es decir, ***** para que de las percepciones que obtiene el referido con motivo de su trabajo, descuenta el porcentaje mencionado, previas deducciones de carácter legal, y la cantidad resultante le sea entregada a ***** en representación de su hijo *****, por concepto de pensión alimenticia definitiva, con la misma periodicidad con que el demandado reciba sus ingresos.

QUINTO. Se condena a ***** a pagar por concepto de alimentos retroactivos a partir del nacimiento de *****, la cantidad de **ciento cincuenta y seis mil quinientos noventa y cinco pesos con setenta y seis centavos**, cantidad que deberá cubrirse con un descuento adicional del **quince por ciento mensual** de los gananciales que recibe el demandado, esto es, que se descontará de forma añadida al de la pensión alimenticia regular.

Por ende, se **requiere** igualmente a la empresa ***** para que de las percepciones que obtiene *****, se descuenta también el porcentaje mencionado, previas deducciones de carácter legal, siendo dicha cantidad resultante entregada a ***** en representación de su hijo *****, con la misma periodicidad con que el demandado reciba sus ingresos; ello, hasta lograr la total liquidación de dicho adeudo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. La licenciada **Mónica Cervantes Sánchez**, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1280/2019** dictada en diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el licenciado **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, misma que consta de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de los interesados, el nombre del menor de edad involucrado, número de expediente y juicio diversos, nombre de la fuente laboral de uno de los justiciables y el domicilio de ésta, así como datos registrales de un vehículo, por ser información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

NOVENO. Notifíquese personalmente.

A S I, lo sentenció y firma **José Tomás Campos Castorena**, Juez Primero Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar **Mónica Cervantes Sánchez** que autoriza. Doy Fe.

Juez Primero Familiar del
Primer Partido Judicial del Estado

José Tomás Campos Castorena

Secretaria de Acuerdos y/o Estudio
y Proyecto Auxiliar e Interina
del Juzgado Primero de lo Familiar

Mónica Cervantes Sánchez

La Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyecto Auxiliar **Mónica Cervantes Sánchez**, hace constar que la presente sentencia se publica en la lista de acuerdos de veinte de septiembre de dos mil veintiuno.